



República de Panamá

ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CONTRATO DE CONCESION PARA LA GENERACION HIDROELECTRICA

PLANTA DE LA ESTRELLA

Entre los suscritos a saber, JOSE GUANTI GAUDIANO, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-151-677, en su calidad de Director Presidente del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, debidamente autorizado para este acto, mediante Resolución No. JD- 1039 de 18 de septiembre de 1998, quien actúa en nombre y representación del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, por una parte, en adelante denominado ENTE REGULADOR, y por la otra, FERNANDO ARAMBURU PORRAS, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. PE-6-296, en su condición de Representante Legal de la Empresa de Generación Eléctrica Chiriquí, S. A., sociedad debidamente inscrita a la ficha 340437, rollo 57983, imagen 20, de la Sección de Personas Mercantil (Micropelículas) del Registro Público, debidamente autorizado para este acto, conforme consta en la resolución adoptada por la Junta Directiva de esta sociedad, en su reunión celebrada el día 27, del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho, en adelante denominado el CONCESIONARIO, celebran el presente CONTRATO DE CONCESION bajo los siguientes términos:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CLAUSULA 1a. DEFINICIONES

Las palabras en mayúscula utilizadas en este CONTRATO DE CONCESION tendrán los significados establecidos a continuación en la presente Cláusula. Las palabras en mayúsculas que no se hayan definido en este CONTRATO DE CONCESION tendrán los significados adscritos a las mismas en la LEY N° 6, el REGLAMENTO, las Resoluciones que emita el ENTE REGULADOR de los Servicios Públicos y, en su defecto, las Leyes de la República de Panamá.

ANAM: Es la Autoridad Nacional del Ambiente, entidad de la República de Panamá.

BIENES DEL COMPLEJO: los bienes directamente afectados al represamiento y evacuación de las aguas y a la generación y transformación de electricidad, operación, mantenimiento y seguridad del COMPLEJO HIDROELECTRICO y, en general, todos los edificios e instalaciones ubicados dentro del COMPLEJO HIDROELECTRICO salvo aquellos que expresamente se identifiquen como BIENES PROPIOS. Los BIENES DEL COMPLEJO se encuentran identificados en el ANEXO A, de este CONTRATO DE CONCESION, y su dominio se encuentra sujeto a restricciones.

BIENES PROPIOS: los demás bienes de propiedad del CONCESIONARIO que se identifican en el ANEXO A del presente CONTRATO DE CONCESION, cuyo dominio no se encuentra sujeto a restricciones.

CND : es el Centro Nacional de Despacho definido por el Artículo 72 de la Ley No. 6.

COMPLEJO HIDROELECTRICO: el conjunto funcional integrado por la PRESA, la PLANTA HIDROELECTRICA, y las demás construcciones, instalaciones, bienes y equipos necesarios para su normal operación y mantenimiento.

CONCEDENTE: es el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

CONCESION: autorización que se otorga en virtud del presente Contrato, para la generación de energía a través de una central hidroeléctrica.

CONCESION DE AGUAS: es la concesión otorgada por el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, tal como aparece en el ANEXO G del presente CONTRATO DE CONCESION.

CONCESIONARIO: la empresa indicada en el encabezamiento con la cual el CONCEDENTE celebra este Contrato.

CONSULTOR INDEPENDIENTE: un experto en materia de seguridad e inspección de presas, que no se desempeña en relación laboral de dependencia respecto del CONCESIONARIO, que tiene a su cargo la realización de tareas de evaluación de la seguridad de las presas en

las condiciones establecidas en este Contrato.

CONTRATO DE CONCESION: es el presente acuerdo de voluntades entre el CONCEDENTE y el CONCESIONARIO, del cual forman parte integrante sus Anexos.

CUENCA: el sistema hídrico conformado por el RIO y sus respectivos afluentes.

DIA DE CIERRE: a los fines del Contrato, es la fecha en la que se celebra el acto definido en el Pliego de Cargos, por el cual el Estado transfiere al ADJUDICATARIO de la Licitación COMVA-002-98 el Paquete Accionario y éste toma a su cargo las responsabilidades y derechos relativos a la operación del COMPLEJO HIDROELECTRICO.

EMBALSE: es el lago artificial formado como consecuencia de la retención de las aguas del RIO por la PRESA.

EMPRESA DE TRANSMISION: es la empresa definida en el Artículo 78 de la LEY N° 6.

ENTE REGULADOR: Ente Regulador de los Servicios Públicos, una entidad autónoma del Gobierno de la República Panamá, creada de conformidad con la Ley No. 26 del 29 de enero de 1996.

INRENARE: Instituto de Recursos Naturales Renovables.

LEY N° 6: Es la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley No. 10 del 26 de febrero de 1998, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad.

LEYES DE LA REPUBLICA DE PANAMA: todas las normas constitucionales, tratados, leyes y reglamentos dictados por las autoridades nacionales competentes de la República de Panamá, las provincias y los municipios, así como también las órdenes e instrucciones dictadas por dichas autoridades o por personas de derecho privado en ejercicio de facultades legales o reglamentarias, que se hallen en vigencia en la República de Panamá o que sean dictadas o impartidas en el futuro y que por su naturaleza o alcance resulten aplicables a este CONTRATO DE CONCESION o a las relaciones originadas o efectos producidos por dichos actos entre el CONCEDENTE y el CONCESIONARIO o entre este último y terceros.

PADE: Es el Plan de Acción Durante Emergencias definido en la Cláusula 18a y en el ANEXO E del presente CONTRATO DE CONCESION.

PLANTA HIDROELECTRICA: es el conjunto funcional de los equipos y maquinarias generadores de electricidad e instalaciones complementarias del COMPLEJO HIDROELECTRICO.

PRESA: la barrera artificial emplazada a través del RIO para la retención o derivación de las aguas. Comprende el muro, el vertedero, las compuertas, sus respectivos mecanismos de accionamiento y todos los otros bienes complementarios y auxiliares de estos.

REGLAMENTO: es el Decreto Ejecutivo N°22 del 19 de junio de 1998, por el cual se reglamenta la LEY N° 6.

RESOLUCIONES: son todas y cada una de las Resoluciones dictadas o a dictarse por el ENTE REGULADOR.

RIO: el Río Caldera.

SEGURIDAD DE LA PRESA: la obligación asumida por el Concesionario en los términos y con el alcance establecidos en las Cláusula 3ª, Cláusula 15ª y en Anexo D de este contrato.

En este documento el ENTE REGULADOR y el CONCESIONARIO se mencionarán de forma individual como una "Parte", y de forma colectiva, como las "Partes".

CLAUSULA 2a . DOCUMENTOS.

Forman parte integrante de este CONTRATO DE CONCESION, además del presente documento principal, los anexos siguientes, que se acompañan:

ANEXO A – DESCRIPCION DE LAS INSTALACIONES DE LA CONCESION.

ANEXO B - LOCALIZACION DEL COMPLEJO HIDROELECTRICO

ANEXO C – NORMAS DE SEGURIDAD OPERACIONALES.

ANEXO D – NORMAS DE SEGURIDAD DE LA PRESA.

ANEXO E- PLAN DE ACCION DURANTE EMERGENCIAS(PADE).

ANEXO F – PROTECCION DEL AMBIENTE.

ANEXO G - CONCESION DE AGUAS

Salvo indicación expresa en contrario, las referencias a Anexos efectuadas en el texto del presente CONTRATO DE CONCESION, se entenderán referidas a los Anexos precedentemente detallados.

CLAUSULA 3a. OBJETO DE LA CONCESION

Por el presente el ENTE REGULADOR otorga al CONCESIONARIO una CONCESION para la generación de energía hidroeléctrica mediante la explotación del Aprovechamiento Hidroeléctrico emplazado sobre el Río Caldera, y denominado La Estrella, que esta descrito en el Anexo A.

El CONCESIONARIO está autorizado para tener en propiedad poseer, operar y mantener las Instalaciones de la CONCESION y vender la energía generada en concordancia con la LEY N° 6 y su REGLAMENTO. Está excluido de la CONCESION cualquier otro aprovechamiento del COMPLEJO HIDROELECTRICO ajeno a la generación de energía hidroeléctrica.

El CONCESIONARIO se sujetará a las normas de SEGURIDAD DE LA PRESA, ADMINISTRACION DE AGUAS y Protección del Ambiente que se establecen en el CONTRATO DE CONCESION, en salvaguarda de los siguientes objetivos prioritarios: la seguridad de las personas y de los bienes situados en la CUENCA, la atenuación y control de las crecidas del RIO y la disponibilidad de agua para bebida humana, usos domésticos de las poblaciones ribereñas y riego.

CLAUSULA 4a. ALCANCE

El CONCESIONARIO está autorizado por este CONTRATO DE CONCESION, a prestar el servicio público de generación de electricidad, el cual comprende la operación y mantenimiento de una planta de generación eléctrica, con sus respectivas líneas de conexión a las redes de transmisión y equipos de transformación, con el fin de producir y vender en el sistema eléctrico nacional y realizar ventas internaciones de energía.

CLAUSULA 5a. INSTALACIONES Y LOCALIZACION

5.1 El Anexo A incluye una descripción global del Aprovechamiento Hidroeléctrico, una individualización genérica de los BIENES DEL COMPLEJO y un detalle de los BIENES PROPIOS.

5.2 El Anexo B incluye la localización de las instalaciones, los derechos de vía necesarios o relacionados y derechos de acceso necesarios para la operación y mantenimiento del COMPLEJO HIDROELECTRICO.

CAPITULO II

VIGENCIA DEL CONTRATO DE CONCESION

CLAUSULA 6a. PLAZO

La CONCESION otorgada mediante este Contrato para los servicios descritos en la cláusula 4a, tiene un término de duración de cincuenta (50) años contados a partir del perfeccionamiento del presente CONTRATO DE CONCESION.

CLAUSULA 7a. RENOVACION

El plazo del CONTRATO DE CONCESION, establecido en la Cláusula anterior, puede ser prorrogado por un período de hasta cincuenta (50) años, previa solicitud del CONCESIONARIO al ENTE REGULADOR, en concordancia con el Artículo 57 de la LEY N°6.

CAPITULO III

DERECHOS DEL CONCESIONARIO

CLAUSULA 8a. GENERALIDADES

8.1 Sujeto a las restricciones establecidas en el Contrato, el CONCESIONARIO tendrá, además, el derecho de poseer, operar y mantener los BIENES DEL COMPLEJO y realizar mejoras sobre los mismos. Se requerirá aprobación previa en los casos en que el CONCESIONARIO aumente la capacidad de la planta en 15% o más en el mismo sitio.

Con relación a los BIENES PROPIOS y los BIENES DEL COMPLEJO, el CONCESIONARIO tendrá, además de los derechos mencionados en el párrafo precedente, la libre disponibilidad de los mismos.

8.2 El CONCESIONARIO tendrá los derechos sobre los bienes inmuebles y derechos de vía o paso dentro del COMPLEJO HIDROELECTRICO, pudiendo realizar todas las actividades necesarias para la generación y venta de energía hidroeléctrica. Así mismo, el CONCESIONARIO

también tendrá el derecho de vía o acceso a las áreas del COMPLEJO HIDROELECTRICO actualmente habilitadas y en uso.

8.3 El CONCESIONARIO podrá solicitar la adquisición forzosa de inmuebles y la constitución de servidumbres en su favor conforme lo estipula la LEY N°6 y su REGLAMENTO.

8.4 El CONCESIONARIO tendrá derecho a las ventajas tributarias emergentes del primer párrafo del Artículo 68 de la LEY N°6 con los alcances previstos en los Artículos 86, 87 y 88 del REGLAMENTO.

8.5 Salvo las limitaciones que establezca este Contrato, el CONCESIONARIO gozará de los demás derechos que establece la LEY N° 6 y su REGLAMENTO.

8.6 El CONCESIONARIO no podrá incurrir en conductas anticompetitivas, de acuerdo al contenido del Artículo 110 de la LEY N° 6.

CLAUSULA 9a. PARTICIPACION EN OTRAS SOCIEDADES

El CONCESIONARIO y/o sus propietarios podrá realizar a través de una persona jurídica o natural diferente a ellos, cualquier otra actividad incluyendo las de servicio público, respetando las restricciones establecidas en el Artículo 69 de la LEY N°6.

De acuerdo al contenido del numeral 2 del Artículo 69 de la LEY N°6, el CONCESIONARIO y/o sus propietarios no podrán adquirir el control directo o indirecto de nuevas centrales de generación hidroeléctrica durante el término de duración del presente CONTRATO DE CONCESION, cuando de realizarse dicha adquisición resulte con una capacidad total de generación superior al 25% del consumo de electricidad del mercado nacional. Si el Organo Ejecutivo aumentare el porcentaje antes señalado, el CONCESIONARIO podrá adquirir previa autorización del ENTE REGULADOR, cualquier central de generación hidroeléctrica, siempre y cuando con esta adquisición no se supere el porcentaje que se haya establecido como nuevo límite para la adquisición de nuevas concesiones.

CLAUSULA 10a. LIBRE ACCESO

El CONCESIONARIO tendrá libre acceso para la explotación de la planta de generación de energía hidroeléctrica, previo cumplimiento de las disposiciones de la sección III del Capítulo V del Título II de la LEY N°6.

CLAUSULA 11a. UTILIZACION DE LOS RECURSOS NATURALES

El CONCESIONARIO tendrá derecho de utilizar agua, materiales de préstamo y otros recursos naturales necesarios para realizar actividades relacionadas a la CONCESION, siempre y cuando el CONCESIONARIO obtenga las autorizaciones necesarias de las autoridades competentes. El CONCESIONARIO ha obtenido una concesión del INRENARE o del ANAM para el uso de agua conforme se transcribe en el ANEXO G.

Fuera de las instalaciones del COMPLEJO HIDROELECTRICO, la utilización de los recursos naturales se regirá por lo dispuesto en la LEY N°6, su REGLAMENTO y las LEYES DE LA REPUBLICA DE PANAMA.

CLAUSULA 12a. USO Y ADQUISICION DE INMUEBLES Y SERVIDUMBRES.

Con el fin de permitir que el CONCESIONARIO pueda cumplir con sus obligaciones de desarrollo, operación y mantenimiento de la planta de generación y las instalaciones de interconexión de la planta hidroeléctrica a la red, y se facilite la prestación de los servicios contenidos en la Cláusula 4a de este Contrato, el CONCESIONARIO cuenta con el derecho de uso de bienes y servidumbres de acuerdo al contenido del Título VI, de la LEY N° 6, y los Títulos XI y XII del REGLAMENTO.

CLAUSULA 13a. FUERZA MAYOR – CASO FORTUITO

13.1 Para los efectos de este CONTRATO DE CONCESION, serán de aplicación al Contrato las definiciones de Caso Fortuito y Fuerza Mayor contenidas en el Artículo 5 del REGLAMENTO.

13.2 Ninguna de las Partes será responsable por el incumplimiento total o parcial de las obligaciones estipuladas en este CONTRATO DE CONCESION en la medida que dicho incumplimiento sea consecuencia de un caso de Fuerza Mayor o Caso Fortuito. El CONCESIONARIO realizará todos los esfuerzos razonables para atenuar los efectos de un evento de Fuerza Mayor o Caso Fortuito.

13.3 No se considerará que el CONCESIONARIO haya incumplido obligación alguna derivada del presente CONTRATO DE CONCESION, si el incumplimiento se debe a cualquier circunstancia que se encuentre fuera de su control por razones de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, tal como se define en el REGLAMENTO.

13.4 No obstante las provisiones anteriores, la ocurrencia de un caso de Fuerza Mayor o Caso Fortuito no exonerará al CONCESIONARIO de realizar, de manera oportuna, los pagos a que esté obligado conforme al presente CONTRATO DE CONCESION.

13.5 El CONCESIONARIO deberá notificar al ENTE REGULADOR del evento de Fuerza Mayor o Caso Fortuito dentro de las 48 horas

después de que aquél se dé cuenta del evento. Una segunda notificación debe ser enviada al ENTE REGULADOR dentro de los 7 días después de la notificación inicial, en la que el CONCESIONARIO describa el evento y dé una estimación de cuánto tiempo se demore éste. Una tercera notificación debe enviarse al ENTE REGULADOR informando del cese del evento de Fuerza Mayor o Caso Fortuito dentro de los 7 días después de dicho cese.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

CLAUSULA 14a. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO -

El CONCESIONARIO deberá cumplir con las obligaciones contenidas en Artículo 67 de la LEY N° 6, incluyendo:

14.1 Cumplir con las normas de Seguridad Operacional, contenidas en el Anexo C.

14.2 Conservar la naturaleza, destino y afectación del COMPLEJO HIDROELECTRICO.

14.3 Tomar las medidas pertinentes para no ocasionar daños y perjuicios a las personas naturales o jurídicas, bienes muebles e inmuebles de éstas que se encuentren aledañas al COMPLEJO HIDROELECTRICO.

14.4 Actuar con la diligencia de un buen padre de familia en la conservación de la integridad física, la aptitud funcional o la seguridad del COMPLEJO HIDROELECTRICO.

14.5 Presentar toda la documentación e información que razonablemente le requiera el ENTE REGULADOR relativa a la seguridad del COMPLEJO HIDROELECTRICO.

14.6 Realizar las obras o trabajos urgentes que se requieran para garantizar la seguridad del COMPLEJO HIDROELECTRICO.

14.7 Cumplir con todos los requisitos de las leyes ambientales y de Salud Pública aplicables a la operación del COMPLEJO HIDROELECTRICO, con el propósito de proteger el aire, el suelo y el agua, de manera que con su actividad no cause perjuicio a la salud de las poblaciones ribereñas y de las especies animales y vegetales existentes en la CUENCA .

14.8 Contratar seguros de acuerdo a la práctica prudente de empresas de servicios públicos.

14.9 Mantener el objeto social consignado en el Pacto Social del CONCESIONARIO.

14.10 Colaborar en la realización de las inspecciones que realice el ENTE REGULADOR para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente CONTRATO DE CONCESION.

14.11 Cumplir las disposiciones y normativas emanadas del ENTE REGULADOR, en virtud de sus atribuciones legales; y cumplir con todas las leyes y regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables, entre ellas las de orden laboral y de seguridad social.

CLAUSULA 15a. SEGURIDAD DE LA PRESA

15.1 El CONCESIONARIO poseerá y operará el COMPLEJO HIDROELECTRICO y llevará a cabo un programa regular y continuo de mantenimiento de los BIENES DEL COMPLEJO de tal manera que asegure la operación segura y eficiente del COMPLEJO HIDROELECTRICO, debiendo cumplir todas las obligaciones relacionadas con la SEGURIDAD DE LA PRESA establecidas en el Anexo D.

15.2 El CONCESIONARIO realizará a su cargo todas las tareas de control, inspección de la PRESA e investigación necesarias para tener un conocimiento permanente de las condiciones de estabilidad, seguridad y conservación de las estructuras del COMPLEJO HIDROELECTRICO, de acuerdo a las técnicas más modernas que permita el avance de la ciencia por medio de instrumental adecuado y de técnicos propios o contratados, de reconocida experiencia e idoneidad en dicha tarea. La aludida obligación incluirá la de verificar permanentemente la estabilidad de las laderas aledañas al EMBALSE con el objeto de prevenir y evitar derrumbes que pudieran afectar la seguridad del COMPLEJO HIDROELECTRICO. En caso de que cualquier autoridad local obstaculizara o impidiera la realización de estas labores, será obligación del CONCESIONARIO informar al ENTE REGULADOR a fin de que éste provea las medidas conducentes para eliminar tales impedimentos.

15.3 El ENTE REGULADOR, con razonable fundamento técnico, podrá disponer que el CONCESIONARIO a su cargo y costo, reemplace instrumental obsoleto o defectuoso, cuya indisponibilidad constituye un riesgo potencial a la seguridad de la PRESA.

15.4 El CONCESIONARIO deberá enviar semestralmente un informe al ENTE REGULADOR con la transcripción en soporte magnético de los registros del instrumental y un informe con grado de detalle suficiente para permitir evaluar el estado de situación de la PRESA y de los principales dispositivos de generación de energía, retención y evacuación de caudales. La información con que cuente el ENTE REGULADOR sobre el estado de situación, en ningún caso suprimirá o reducirá la responsabilidad del CONCESIONARIO por las condiciones de seguridad

estructural y funcional de la PRESA.

El CONCESIONARIO será responsable por la realización de cualquier obra o trabajo de prevención, corrección o reparación de cualquier vicio, falla o desperfecto del COMPLEJO HIDROELECTRICO, con el fin de asegurar las condiciones de seguridad de las estructuras del complejo en cuestión, que resulten de inspecciones realizadas de acuerdo al Anexo D del presente CONTRATO DE CONCESION.

15.5 El CONCESIONARIO informará al ENTE REGULADOR, en forma previa, los programas de trabajos mayores de mantenimiento y conservación del COMPLEJO HIDROELECTRICO y la realización de cualquier trabajo de esta índole. Cuando la realización de tales trabajos pudiera alterar la programación de despacho de energía o la disponibilidad de potencia, los mismos también deberán ser informados al CND.

15.6 El CONCESIONARIO se compromete a operar y mantener los BIENES DEL COMPLEJO y los BIENES PROPIOS en condiciones de que no causen riesgo para las personas y los bienes de terceros.

15.7 Si como consecuencia de nuevos estudios hidrológicos o sismológicos, se incrementaran las magnitudes de las crecidas de diseño o de los sismos de diseño de la PRESA, o como resultado de la adopción de nuevos criterios de seguridad, el ENTE REGULADOR y el CONCESIONARIO acordarán las medidas correctivas y los plazos de ejecución correspondientes, con el fin de adecuar la PRESA, el EMBALSE y/u obras auxiliares y complementarias a los nuevos criterios de diseño o seguridad adoptados. Las obras y trabajos necesarios para la referida adecuación serán realizadas por cuenta del CONCESIONARIO. En el caso de que el ENTE REGULADOR y el CONCESIONARIO no llegasen a un acuerdo satisfactorio a las partes, las medidas correctivas y el programa correspondiente serán determinados mediante arbitraje, según lo dispuesto en la Cláusula 34a.

CLAUSULA 16a. CONCESION DE AGUAS

La utilización por el CONCESIONARIO de los recursos hidráulicos a los fines de la presente CONCESION será efectuada en forma coordinada con las autoridades respectivas del ANAM y con el ENTE REGULADOR. A tal efecto, el CONCESIONARIO deberá cumplir con la CONCESION DE AGUAS reproducida en el ANEXO G.

CLAUSULA 17a. USOS MULTIPLES – USO Y MANTENIMIENTO DE LOS BIENES DEL COMPLEJO

El CONCESIONARIO deberá operar el COMPLEJO HIDROELECTRICO tomando en consideración la afectación de otros usos con respecto de los recursos naturales utilizados en su CONCESION. En consecuencia, tal operación no deberá obstaculizar, salvo en la medida de lo que a su juicio sea justificable y razonablemente imprescindible, la navegación, la pesca comercial y deportiva y los desarrollos turísticos y de recreación.

El CONCESIONARIO se obliga a usar los BIENES DEL COMPLEJO preservándolos de cualquier menoscabo, salvo el que pueda producirse por su uso normal y el mero paso del tiempo, y a no alterar su naturaleza, destino y afectación.

CLAUSULA 18a. PLAN DE ACCION DURANTE EMERGENCIAS (PADE)

El CONCESIONARIO estará obligado a poner en práctica las medidas establecidas en el PADE para enfrentar situaciones de emergencia que puedan ocurrir en relación con la operación y mantenimiento del COMPLEJO HIDROELECTRICO. El PADE se establece como ANEXO E a este documento. Para fines de esta Cláusula, se entenderá por emergencia cualquier situación presente o próxima con razonable probabilidad de ocurrencia, de anomalía, falla o colapso en la estructura de la PRESA producida por cualquier causa (incluyendo fenómenos naturales extraordinarios como terremotos, deslizamiento de laderas, grandes crecidas con riesgo de sobrepaso, etc.) susceptible de generar caudales aguas abajo de la PRESA que pongan en peligro la seguridad de personas, recursos naturales o bienes.

El PADE estará vigente hasta tanto el ENTE REGULADOR mediante resolución emita los requisitos que deberá contener este plan, los cuales se fundamentarán en las normas establecidas por la Comisión Federal Regulatoria de Energía de los Estados Unidos de América (FERC). El CONCESIONARIO contará con un término de hasta doce meses contados a partir de la resolución que emita el ENTE REGULADOR, para presentar a la aprobación de esta Entidad el nuevo PADE de acuerdo a las normas contenidas en la respectiva resolución que emita el ENTE REGULADOR para esos efectos.

El CONCESIONARIO deberá actualizar el PADE cada cinco años contados a partir de la aprobación de éste por parte del ENTE REGULADOR.

CLAUSULA 19a. PAGO DE LA TASA ANNUAL DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN

El CONCESIONARIO se obliga a pagar al ENTE REGULADOR la tasa de control, vigilancia y fiscalización de que trata el Artículo 21 de la Ley No. 6, la cual será abonada mensualmente en pagos iguales y consecutivos. Los Contratos de Compra Venta de energía que realice el CONCESIONARIO no podrán contener cláusula alguna por la cual se traspase esta tasa al cliente regulado.

CLAUSULA 20. INFORMES PERIODICOS

El CONCESIONARIO se obliga, por el término del presente CONTRATO DE CONCESION, a remitir anualmente al ENTE REGULADOR, la siguiente información dentro de los noventa (90) días calendario, contados a partir del cierre de su año fiscal:

20.1 Una Declaración Jurada en la cual certifique que ha cumplido sustancialmente con todas las condiciones establecidas en su CONCESION, las leyes y reglamentos en materia de electricidad, identificando todo incumplimiento sustancial, las razones del mismo y las medidas adoptadas para corregirlo.

20.2 Sus estados financieros auditados.

20.3 Los formularios que para información técnica, comercial y estadística suministrará en tiempo oportuno el ENTE REGULADOR y que deberán ser completados por el CONCESIONARIO de conformidad a las actividades derivadas de la prestación del servicio público de generación de energía eléctrica, a partir del cierre de las operaciones que correspondan al año fiscal de 1999.

20.4 Cualquier otra información que el ENTE REGULADOR estime razonablemente conveniente.

El CONCESIONARIO, podrá indicarle al ENTE REGULADOR la información que deberá considerarse como confidencial, la cual el ENTE REGULADOR guardará en estricta reserva, salvo en los casos en que de acuerdo a las leyes de la República de Panamá deba revelarla.

CLAUSULA 21a – GRAVAMEN DE LA CONCESION

El CONCESIONARIO podrá gravar, hipotecar, pignorar o ceder los BIENES DEL COMPLEJO y la CONCESION que se otorga por medio de este Contrato; en cuyo caso deberá informar al ENTE REGULADOR dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que el CONCESIONARIO haya ejercido este derecho.

El CONCESIONARIO también podrá gravar, hipotecar, pignorar o ceder los BIENES PROPIOS de la CONCESION, sin necesidad de informar al ENTE REGULADOR.

CLAUSULA 22a. REQUISITOS DE INDOLE AMBIENTAL

22.1 Al operar la CONCESION, el CONCESIONARIO deberá cumplir con todas las Leyes, Normas, reglamentos y demás Regulaciones de Protección Ambiental de la República de Panamá.

22.2 El CONCESIONARIO deberá ejecutar y llevar a cabo todos los controles, mediciones, actividades de monitoreo, prevención, mitigación y compensación de los impactos ambientales negativos que genere, producto de las actividades que le permite prestar este Contrato de CONCESION, en cumplimiento de la legislación ambiental de la República de Panamá y, en su defecto, de estándares internacionales generalmente aceptados.

22.3 Los resultados de las auditorías ambientales aprobadas por la Autoridad Competente, deberán ser de obligatorio cumplimiento para el CONCESIONARIO. Para estos efectos, las auditorías ambientales son los informes iniciales desarrollados por Golder Associates y cualquier estudio llevado a cabo, de acuerdo con lo recomendado en los informes iniciales, dentro de un año a partir de la fecha de la firma del contrato. Dentro de los sesenta (60) días siguientes contados a partir del vencimiento del término de un año antes señalado, el CONCESIONARIO se obliga a entregar al ENTE REGULADOR, todas las auditorías ambientales e informes complementarios que hayan sido aprobados por la autoridad competente en referencia a este tema.

CAPITULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

CLAUSULA 23a. RESPONSABILIDAD

El CONCESIONARIO, podrá ser sancionado por el ENTE REGULADOR, con multas y otras sanciones según lo previsto en el presente Capítulo.

CLAUSULA 24a. INFRACCIONES

Para el régimen de infracciones se aplicará lo establecido en el Artículo 142 de la LEY N° 6.

CLAUSULA 25a. SANCIONES

Para el régimen de sanciones se aplicará lo dispuesto en el Artículo 143 de la LEY N° 6.

CLAUSULA 26a. RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula anterior y de las sanciones que le correspondan al CONCESIONARIO, son causales de Resolución Administrativa de este Contrato por parte del Estado, la reincidencia en el incumplimiento de normas jurídicas en materia del

servicio público de electricidad, o el incumplimiento sustancial, a juicio del ENTE REGULADOR, de las obligaciones derivadas del CONTRATO DE CONCESION.

En los casos en que el CONCESIONARIO haya incurrido en alguna de las causales de Resolución Administrativa, el ENTE REGULADOR notificará al CONCESIONARIO de la causal infringida, mediante Resolución motivada, otorgándole un término de ciento cincuenta (150) días calendario, el cual podrá ser prorrogado hasta por sesenta (60) días calendario a solicitud del CONCESIONARIO, para corregir la falta. Si la misma no es corregida en dicho plazo se iniciará el procedimiento de arbitraje de que trata la Cláusula 35a del presente CONTRATO DE CONCESION.

Vencido el término señalado en el párrafo anterior, el Estado a través del ENTE REGULADOR podrá tomar posesión y ejercer el derecho de usufructo sobre todos los bienes, redes y equipos utilizados por el CONCESIONARIO con la finalidad de garantizar la continuidad eficiente e ininterrumpida de los servicios de que trata la Cláusula 4a del presente CONTRATO DE CONCESION, mientras el Tribunal Arbitral decida la Resolución Administrativa del presente contrato.

CLAUSULA 27a. EFECTOS DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En caso de que el Tribunal Arbitral declare la Resolución Administrativa del presente CONTRATO DE CONCESION, se procederá de la siguiente manera:

27.1 El Estado a través del ENTE REGULADOR tomará posesión y tendrá derecho de usufructo sobre todos los bienes, redes y equipos utilizados por el CONCESIONARIO con la finalidad de garantizar la continuidad eficiente e ininterrumpida de los servicios de que trata la Cláusula 4a del presente CONTRATO DE CONCESION.

27.2 Ejecutoriada la Resolución Administrativa del CONTRATO DE CONCESION, el Estado deberá pagar por los BIENES DEL COMPLEJO objeto de esta CONCESION, el valor justo del mercado de éstos reducido en un diez por ciento (10%), por la Resolución Administrativa del presente contrato. El valor justo del mercado de los BIENES DEL COMPLEJO se determinará bajo el supuesto de una concesión vigente en plena operación, hecho el ajuste correspondiente al estado de la CONCESION, y de común acuerdo entre un representante del Organismo Ejecutivo a través del Consejo de Gabinete y uno del CONCESIONARIO. Si no logran un acuerdo dentro de los sesenta (60) días calendario nombrarán de común acuerdo a un banco de inversión o firma de avalúos de reconocido prestigio internacional cuya determinación será final y obligatoria para las partes. Si las partes no llegaran a un acuerdo dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la finalización del término de sesenta (60) días antes señalados, el nombramiento del banco de inversión o de la firma de avalúos de reconocido prestigio internacional deberá someterse al procedimiento de arbitraje establecido en la Cláusula 35a del presente Contrato.

27.3 La suma que así se determine deberá ser pagada al CONCESIONARIO en un término no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del momento en que haya sido fijado el valor justo del mercado de los BIENES DEL COMPLEJO, y entonces el CONCESIONARIO deberá transferir la propiedad de los BIENES DEL COMPLEJO al Estado.

27.4 Agotado el procedimiento contemplado en el punto anterior, el Estado a través del ENTE REGULADOR, procederá a llamar a un proceso de libre concurrencia para el otorgamiento de una concesión para el servicio público de generación de energía eléctrica, en el cual no podrá participar directa o indirectamente el CONCESIONARIO afectado.

Para los efectos de esta cláusula, el CONCESIONARIO en cualquier momento podrá ceder el monto del valor justo del mercado de los BIENES DEL COMPLEJO, descontado en un diez por ciento (10%), a cualquier persona natural o jurídica.

CLAUSULA 28a. FIANZA DE CUMPLIMIENTO

Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el CONTRATO DE CONCESION, el CONCESIONARIO deberá entregar al ENTE REGULADOR a la firma de este contrato y a nombre del ENTE REGULADOR/Contraloría General de la República una fianza de cumplimiento, a satisfacción del Estado, por la suma de cuatro millones de balboas (B/.4,000.000.00).

La fianza solamente se hará efectiva por la Resolución Administrativa del presente CONTRATO DE CONCESION, y la Terminación Anticipada de este contrato de acuerdo a las cláusulas 26ª y 34ª del presente CONTRATO DE CONCESION. Se entenderá que la ejecución de esta fianza, no provocará ninguna actuación o acción del Estado en contra del CONCESIONARIO distintas a las contempladas en este CONTRATO DE CONCESION.

En caso de Rescate Administrativo, la fianza será devuelta al CONCESIONARIO.

La fianza deberá emitirse por un término de un (1) año y deberá renovarse anualmente, antes de su vencimiento a satisfacción del ENTE REGULADOR, hasta que finalice el término de la CONCESION.

CLAUSULA TRANSITORIA: La fianza de cumplimiento que se consigna para el perfeccionamiento del presente contrato tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir del momento antes indicado. El CONCESIONARIO deberá renovar esta fianza antes de su vencimiento

en los términos que se indican en la cláusula 28ª de este contrato.

CAPITULO VI

POTESTADES DEL ESTADO

CLAUSULA 29a. INSPECCION Y FISCALIZACION

El ENTE REGULADOR y el CONCESIONARIO, se ajustarán al contenido de la Resolución No. JD-189 de 20 de marzo de 1998 y sus modificaciones.

CLAUSULA 30a. RESCATE ADMINISTRATIVO

Este Contrato podrá terminarse por voluntad unilateral del Estado en caso de que éste, por razones de guerra, grave perturbación del orden público o de interés social urgente, ejerza su derecho al rescate de la CONCESION. En este caso se seguirá el procedimiento de expropiación para casos de urgencia que establecen los Artículos 1952 y subsiguientes del Código Judicial.

El Estado pagará al CONCESIONARIO una compensación que se ajustará al valor justo del mercado de los bienes que corresponden a los BIENES DEL COMPLEJO, más un diez por ciento (10%) de dicho valor justo del mercado, en concepto de indemnización. El valor justo del mercado de los BIENES DEL COMPLEJO se determinará bajo el supuesto de una concesión vigente en plena operación y de común acuerdo entre un representante designado por el Organismo Ejecutivo a través del Consejo de Gabinete y uno del CONCESIONARIO. Si no logran un acuerdo dentro de sesenta (60) días calendario nombrarán de común acuerdo a un banco de inversión o firma de avalúos de reconocido prestigio internacional cuya determinación será final y obligatoria para las partes. Si las partes no llegan a un acuerdo para dicho nombramiento dentro de los treinta (30) días calendario, el nombramiento del banco de inversión o de la firma de avalúos de reconocido prestigio internacional deberá acogerse al procedimiento de arbitraje establecido en la Cláusula 35a del presente Contrato.

La suma que se determine deberá ser pagada al CONCESIONARIO dentro de los seis (6) días hábiles siguientes al de la notificación de la Resolución respectiva. Si el pago no se hiciera dentro de dicho término, la suma fijada como monto de la indemnización devengará interés a la tasa bancaria corriente conforme determine el juez. Mientras no se haya consignado en el juzgado el valor justo del mercado de los BIENES DEL COMPLEJO con su correspondiente indemnización, el Rescate Administrativo no surtirá ningún efecto. Una vez recibido el pago por el CONCESIONARIO, éste deberá entregar los BIENES DEL COMPLEJO al Estado.

Durante el proceso para el Rescate Administrativo de la CONCESION, el ENTE REGULADOR podrá nombrar a un interventor en el evento de imposibilidad manifiesta del CONCESIONARIO para continuar prestando el servicio objeto de este Contrato, o en caso de interés social urgente, de acuerdo a las normas establecidas en el REGLAMENTO.

Para los efectos de esta cláusula, el CONCESIONARIO en cualquier momento podrá ceder el monto del valor justo del mercado de los BIENES DEL COMPLEJO, a cualquier persona natural o jurídica.

CLAUSULA 31. CALCULO DEL VALOR DE LOS BIENES DEL COMPLEJO

Para los efectos de calcular el valor justo del mercado de los BIENES DEL COMPLEJO de que trata las Cláusulas 27.2, 30a y 34a el ESTADO y el CONCESIONARIO lo determinarán de la siguiente manera: (i) el valor justo del mercado del CONCESIONARIO asumiendo la venta del negocio en su totalidad entre un comprador y vendedor de buena fe y evaluándolo como un negocio en marcha, lo que será igual al valor justo de mercado de las acciones más el monto de la totalidad de las deudas y obligaciones del CONCESIONARIO; menos (ii) las deudas y obligaciones que serán asumidas por los compradores que se describen en los siguientes literales (a) todos los contratos, obligaciones y pasivos relacionados con la prestación del servicio público objeto de este CONTRATO DE CONCESION y otros servicios relacionados con personas de derecho público o privado y (b) todos los contratos, obligaciones y pasivos (incluyendo contratos de arrendamiento de bienes muebles o inmuebles) necesarios para la prestación de los servicios del CONCESIONARIO, menos (iii) el valor justo de mercado de los activos (Activos Retenidos) que no sean necesarios para la prestación de los servicios objeto de esta CONCESION. La suma de dinero que resulte de la aplicación de este procedimiento será pagada al CONCESIONARIO.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

CLAUSULA 32a. CALCULO DEL VALOR DE LOS BIENES DEL COMPLEJO

Este Contrato sólo podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las partes y con las formalidades señaladas en las leyes vigentes.

CLAUSULA 33a. MUTUO ACUERDO

Este Contrato podrá ser terminado por mutuo acuerdo de las partes.

CLAUSULA 34ª. TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO

La declaración de quiebra, concurso de acreedores, disolución o suspensión de pagos del CONCESIONARIO, cuando impida el cumplimiento de las obligaciones del CONCESIONARIO bajo este CONTRATO DE CONCESION, trae como consecuencia la terminación del presente Contrato, la ejecución de la fianza de cumplimiento y la compra de los BIENES DEL COMPLEJO con un descuento del diez por ciento (10%) del valor justo del mercado de los BIENES DEL COMPLEJO de acuerdo al procedimiento establecido en la cláusula 31a del presente Contrato. El ENTE REGULADOR se reserva la facultad de intervenir la concesión contenida en este Contrato, por razón de cualquiera de las causales establecidas en esta cláusula.

Para los efectos de esta cláusula, el CONCESIONARIO en cualquier momento podrá ceder el monto del valor justo del mercado de los BIENES DEL COMPLEJO, a cualquier persona natural o jurídica.

CLAUSULA 35a. ARBITRAJE

Toda controversia relativa a lo dispuesto en la Cláusula 27a para el procedimiento de la Resolución Administrativa de este Contrato, así como las que surjan con la designación del banco de inversión o firma de avalúos a que se refiere la Cláusula 30a de este Contrato, o las que surjan con ocasión de la aplicación de lo dispuesto en la cláusula 15.7 de este mismo Contrato, que no se hubiesen podido resolver directamente por las partes, serán sometidas al procedimiento de arbitraje de acuerdo a la Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Comercial Internacional. El arbitraje se conducirá en el idioma español, aplicándose las leyes pertinentes, vigentes en la República de Panamá.

El proceso de arbitraje establecido en esta Cláusula se realizará en un lugar neutral a la nacionalidad de los accionistas del Paquete Accionario y del CONCEDENTE.

Las decisiones que adopte el tribunal serán finales y de forzoso cumplimiento y las partes aceptan de forma irrevocable para efectos de la presente cláusula compromisoria y la ejecución de cualquier laudo arbitral la jurisdicción de cualquier tribunal donde se encuentren las partes o su propiedad.

CLAUSULA 36a. RENUNCIA A RECLAMACION DIPLOMATICA DEL CONCESIONARIO

Las sociedades que lo integran y/o los accionistas extranjeros del CONCESIONARIO, por este medio renuncian a interponer reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos emergentes, salvo el caso de denegación de justicia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 77 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995.

CLAUSULA 37a. DOMICILIO ESPECIAL

Para los efectos de este CONTRATO DE CONCESION, las partes eligen como domicilio especial a la Ciudad de Panamá.

CLAUSULA 38a. LEGISLACION APLICABLE

Este contrato se sujeta a las LEYES DE LA REPUBLICA DE PANAMA. El CONCESIONARIO se obliga a acatar, cumplir y someterse a dichas leyes, especialmente, pero sin limitar lo anterior, al ordenamiento jurídico en materia de electricidad.

Ninguna de las cláusulas del Contrato deberá interpretarse en forma que contradiga los principios y estipulaciones específicas contenidas en las normas que regulan el sector eléctrico, en particular la LEY N° 6 y su REGLAMENTO, las que prevalecerán en caso de ambigüedad u oscuridad de cualquier cláusula del Contrato, siendo de aplicación para reglar todas la situaciones no previstas en el mismo.

CLAUSULA 39a. INTERPRETACION DEL CONTRATO

Para los fines del presente Contrato, las partes acuerdan que una vez perfeccionado el mismo, reemplaza con su contenido cualquier otro documento que trate sobre la CONCESION que se otorga a través de este Contrato.

Estando las partes de acuerdo con los términos y condiciones contenidos en el presente instrumento, lo suscriben en la ciudad de Panamá, a los 18 del mes diciembre de 1998.

FERNANDO ARAMBURU PORRAS
JOSE GUANTI

EL CONCESIONARIO
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

REFRENDADO:
GABRIEL CASTRO

